

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 143/2016

Ref.: GEX 2016/05007/21823

Montevideo, 16 de noviembre de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/21823 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Gabriele Gámbaro mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “**Crema de Enjuague protectora Zona Libre de liendres y piojos**”.

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el producto denominado “**Crema de Enjuague protectora Zona Libre de liendres y piojos**”, se presenta como una crema de enjuague envasada en frasco de material plástico de 200 ml de capacidad. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la sub partida nacional **3305.90.00.00**.

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de una crema de enjuague a base de sales de amonio cuaternario grasos, alcohol cetílico, ácido acético, feniltrimeticona, extracto de aloe vera y agua, presentada en envases para la venta al por menor de 200 ml de capacidad. Se utiliza de la misma forma que cualquier crema de enjuague y al contener vinagre natural perfumado y aloe vera, ayuda a desprender liendres y piojos. Se indica especialmente para uso en niños de 2 a 12 años;

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es una preparación capilar (crema de enjuague) presentada en envases para la venta al por menor que ayuda al desprendimiento de liendres y piojos;

IV) que por tratarse de una mezcla de sustancias químicas, no cumple con la Nota 1 del Capítulo 29 y por lo tanto no se clasificaría en dicho Capítulo. Aunque el producto es para uso humano, al no tener el carácter de medicamento para la medicina humana no se clasificaría en el Capítulo 30;

V) que en la Sección VI, el Capítulo 33 comprende entre otras a las preparaciones de perfumería, tocador y cosmética. La partida 33.05 incluye a las “Preparaciones capilares”;

Firmas:

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-SANDRA DAVINO - US20195
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

VI) que de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo 33: “Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos”. En las consideraciones generales del Capítulo 33, las Notas Explicativas establecen que: “Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias empleadas en farmacia o como desinfectantes y aunque se les atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas (véase la Nota 1 e) del Capítulo 30)”. El alcance de la partida 33.05 está dado por las Notas Explicativas, las cuales establecen que: “Esta partida comprende las preparaciones para los cabellos, tales como...4) ...las cremas acondicionadoras”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que por tratarse de una preparación capilar no expresada ni comprendida en otra parte de la partida, la preparación se clasificaría en la subpartida 3305.90 “- Las demás”;

IX) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel regional correspondería considerar el ítem regional 3305.90.00;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida nacional 3305.90.00.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 33.05), Nota 1 e) del Capítulo 30 y Nota 3 del Capítulo 33 y RGI 6 (texto de la subpartida 3305.90).

Firmas:

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

Documento: 2016/05007/21823

Referencia: 3

Página: 3

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Crema de Enjuague protectora Zona Libre de liendres y piojos**” en la subpartida nacional **3305.90.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-SANDRA DAVINO - US20195
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

Documento: 2016/05007/21823

Referencia: 3

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

“Crema de Enjuague protectora Zona Libre de liendres y piojos”

Ref.: GEX 2016/05007/21823



Firmas:

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08